

19800 *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se aprueban las limitaciones a la propiedad para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «El Casar».*

Ilmos. Sres.: Uno de los principios generales que inspiran el espíritu de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, es el de la ordenación, defensa y control del dominio público radioeléctrico. Atendiendo a ese objetivo, el artículo 7.2 de la mencionada Ley prevé el establecimiento de las limitaciones a la propiedad y servidumbres necesarias para la protección radioeléctrica de las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico. Para dicho control, dentro del Plan para establecer la Red Nacional de Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones, se ha instalado la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «El Casar».

A fin de asegurar la protección radioeléctrica necesaria para que la citada Estación de Comprobación Técnica de Emisiones pueda desarrollar eficazmente la labor de control del dominio público radioeléctrico, e hace necesario establecer las oportunas limitaciones a la propiedad, dentro de los límites establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/1987. Por lo que se refiere a las servidumbres que, en cada caso concreto, resulte necesario establecer, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de las mismas, según la previsión contenida en tal sentido en el punto cuarto de la presente Orden.

Por todo ello, concluida la tramitación del expediente administrativo previsto en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, y en virtud de las facultades conferidas en este último precepto, dispongo:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y el artículo 11 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que la desarrolla, para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «El Casar», se establecen las siguientes limitaciones a la propiedad:

1. Teniendo en cuenta que la altura máxima de las antenas receptoras del sistema de radiogonometría de la estación, prevista en el Plan de Red Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones, no será superior a 2 metros desde su emplazamiento señalado dentro del círculo que se representa en el plano (anexo 2), el ángulo sobre la horizontal con que se observe desde dicha altura el punto más elevado de un edificio exterior a la parcela en que se encuentra la estación será, como máximo de 3 grados, para distancias inferiores a 1.000 metros.

2. El punto más cercano de una industria o de una línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril distará de cualquiera de las antenas receptoras, instaladas dentro de la parcela donde se halla constituida la estación, 1.000 metros, como mínimo.

3. En relación con la distancia mínima en la ubicación de los transmisores radioeléctricos exteriores a la parcela en la que se halla constituida la estación, considerando que el funcionamiento de la misma se efectúa en bandas de frecuencias comprendidas en la gama

igual o inferior a 30 MHz, se tendrán en cuenta las limitaciones que se indican en el siguiente cuadro:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la Estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la Estación y la antena del transmisor
$0,01 \text{ kW} < P \leq 1 \text{ kW}$	2 km
$1 \text{ kW} < P \leq 10 \text{ kW}$	10 km
$10 \text{ kW} < P$	20 km

Segundo.—A efectos de aplicación de las limitaciones establecidas en el punto primero, la situación geográfica de la estación de «El Casar» se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cuarenta y siete segundos; longitud Este, tres grados veinticuatro minutos veinticinco segundos. (Anexo 1).

Tercero.—Los titulares y propietarios de los predios colindantes a la estación no podrán realizar obras o modificaciones en los mismos que impidan las limitaciones establecidas en la presente Orden.

Cuarto.—Las servidumbres que la Administración del Estado pueda establecer para la defensa y conservación del dominio público radioeléctrico se ajustarán, en su procedimiento y tramitación, a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en la Ley 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, y en el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que desarrolla la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Quinto.—La Dirección General de Telecomunicaciones velará por el cumplimiento de dichas limitaciones y servidumbres, según lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director general de Telecomunicaciones para dictar cuantas instrucciones y resoluciones se precisen para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

